

CUENTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En provincias, en todas las Administraciones provinciales de Correos.
Las inserciones y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días hábiles festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, por adelantado..... 5
PROVINCIALES, PUERTOS Y EXTRANJEROS | Por tres meses..... 20
BARRIOS Y CANTABIL..... | Por tres meses..... 20
GUAYAMA..... Por tres meses..... 20
MEXICO..... Por tres meses..... 20
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

MADRID 9 Marzo, 8:35 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«En este momento, que son las siete de la mañana, sale S. M. para Ciudadela.»

MADRID 9 Marzo, 9:15 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha regresado de Ciudadela. Se detuvo en Alayor y Mercadal, siendo indescriptible el entusiasmo con que se le ha recibido en todas partes. A la entrada en Mahon le esperaban el Ayuntamiento y gran número de particulares con antorchas. S. M. recorrió á pié algunas calles, siendo vitoreado sin cesar, pasando en seguida á descansar durante breves momentos en casa del Sr. Olivar, donde se verificó una brillante recepción de señoras.»

S. M. el REY se embarcó á las ocho y media de la noche, acompañándole á bordo el Sr. Obispo de Menorca y las Autoridades.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la renuncia que del empleo de Brigadier ha presentado el Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Enrique Manchon y Romero, fundado en las prescripciones del art. 4.º de la orden circular de 19 de Noviembre de 1868; dejando en su consecuencia sin efecto el Real decreto de 1.º de Febrero del año actual.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el Real decreto de 11 de Febrero de 1876, al reivindicar V. M. el patronato del Colegio de San Bartolomé y Santiago de la ciudad de Granada, se sirvió disponer, entre otras cosas, su completa separacion de aquel instituto como establecimiento absolutamente distinto, y la revision de los estatutos por que á la sazón se regia. Ni una ni otra cosa ha podido aun tener cumplido efecto, siendo para ello grave obstáculo la coexistencia de uno y otro establecimiento en un mismo edificio, ó sea en el que por fundacion ocupa y ha ocupado siempre el Colegio. Muy pronto quedará removida la dificultad mediante la ins-

talacion que para un breve plazo se dispone del instituto en la casa que con tal destino existe, y para el cual fué comprada precisamente á expensas de la fundacion. Mas todavía no será posible establecer desde luego y definitivamente los estatutos del Colegio que en no pequeña parte habrán de adaptarse á la nueva y más acertada disposicion que se haya de dar al edificio, y que deberán además fundarse en el atento estudio de los que rigen con más crédito en análogas instituciones.

Sólo sus bases pueden fijarse desde ahora. Su aplicacion y completo desenvolvimiento deben remitirse á un trabajo ulterior, cuya especialidad y pormenores parece que requieren la inmediata intervencion de persona autorizada y competente que á ello particularmente se consagre.

En cuanto á las mencionadas bases, sólo pueden ser lo que exigen la naturaleza y el espíritu de la fundacion y las condiciones ordinarias de estos establecimientos. Educar en ciencia y virtud á huérfanos é hijos de buenos servidores del Estado fué el principal y nobilísimo intento de los fundadores, y á él se habrá de someter la gratuita provision del posible número de becas.

En cuanto al sistema de estudios, claro es que ni por su fondo ni por su forma puede conservarse el que rigió en edad remota. La segunda enseñanza, las Facultades de Derecho, Letras y aun de Ciencias en la parte posible, y la preparacion para las llamadas carreras especiales, con el perfeccionamiento de las primeras letras, deben llenar el cuadro de enseñanza. En cuanto á la manera de adquirirla, forzoso será introducir alguna derogacion de la regla antigua, por la cual cursaban en la Universidad todas las asignaturas.

Ni las que se den en el Colegio hallarian siempre, al ménos por el momento, la debida correspondencia entre las de aquel establecimiento ó las del instituto, ni el crecido número de las que constituyen la segunda enseñanza, dada la imposibilidad de armonizar las horas con el régimen interior del Colegio, consistenten que se den todas fuera de él, por más que hayan de someterse á las pruebas y condiciones ordinarias para su valor académico.

En lo que respecta á las demás bases, excusado parece añadir otra justificacion que la que resulta de su propio contacto.

Atento, pues, á las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Ministro de Fomento,
C. El Conde de Torena.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizará el Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada con arreglo á las siguientes bases:

1.º Serán objeto del mismo la educacion religiosa, moral y urbana de los alumnos; su desarrollo físico; una instruccion sólida y proporcionada á su edad y vocacion respectiva y hasta donde los recursos lo permitan; ofrecer á la actividad privada un modelo, y un estímulo á su concurrencia. Para ello, conservando cuanto hay de respetable y útil en la larga y honrosa tradicion del establecimiento, se introducirán las reformas que enseñen la experiencia y el atento estudio de los adelantos hechos en instituciones análogas dentro y fuera de España.

2.º Su sistema de estudios comprenderá: la perfeccion de la primera enseñanza; la segunda los preparatorios para las Escuelas especiales; las Facultades de Derecho y Letras, y la parte de la de Ciencias que se dé en aquella Universidad. La segunda enseñanza, así como los estudios preparatorios, se cursarán dentro del Colegio; los de Facultad en la Universidad, aunque con repases en el mismo de las respectivas asignaturas. Podrán, sin embargo, cursarse de igual modo las de estudios preparatorios cuando los programas adoptados en la Universidad satisfagan cumplidamente al objeto.

3.º El personal dedicado á la enseñanza se dividirá en Catedráticos y Regentes repetidores. Los primeros desempeñarán las enseñanzas que se cursen en el Colegio, y los segundos se harán cargo de los repases: tanto uno como otros deberán tener los mismos títulos académicos que se exigen para el Profesorado oficial, á excepcion: primero, de los Catedráticos de lenguas vivas, para lo que bastará como título una aptitud corriente y acreditada; y segundo, de los Regentes repetidores de segunda enseñanza, cargos que recaerán en alumnos notablemente aventajados de Facultad análoga á la respectiva asignatura.

4.º El personal encargado especialmente de la educacion y continua vigilancia de los alumnos se compondrá de Inspectores y Ayos. Habrá, además, serenos que desempeñen la vigilancia en los dormitorios durante la noche. Ninguno de estos empleados podrá tener ménos de 30 años. No será incompatible el cargo de Inspector con los del Profesorado.

5.º El Jefe inmediato de la Casa llevará el nombre de Rector, y tendrá á su cargo especialmente la administracion económica y el régimen de los estudios. El Vicerector cuidará más en particular del orden interior y conducta de los alumnos. Ambos presidirán por su orden jerárquico al cuerpo de Profesores y al personal de educacion y vigilancia. El Vicerector ó uno de los Inspectores desempeñarán el cargo de Capellan.

6.º Sólo habrá alumnos internos, cuyo número se fijará por las condiciones materiales y económicas del establecimiento. Las becas y medias becas gratuitas se proveerán estrictamente con arreglo á la letra y espíritu de las fundaciones.

Art. 2.º Un Comisario Régio se encargará desde luego de la direccion superior del Colegio, y podrá comunicar directamente con la general de Instruccion pública, salvas las atribuciones del Rector. Será cargo del mismo proponer el reglamento, ajustado á las anteriores bases que deban regir.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Antonio Rosales, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Manila y Ministro suplente del suprimido Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrarle Comisario Régio del Colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Resultando vacantes tres plazas de Inspector general de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos por fallecimiento de D. Canuto Corroza y D. Angel Camon, y

haberse concedido á D. José Subercase la espectacion de destino con arreglo á lo que preceptúa el art. 23 del reglamento orgánico del cuerpo,

Vengo en conceder los ascensos de escala, promoviendo en su consecuencia al referido empleo á los Ingenieros Jefes de primera clase más antiguos D. Carlos María Cortés y Payo, D. Carlos Campuzano y Watkins y D. José Morer y Abril.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Debiendo continuar en la situación de supernumerario, en que se le declaró por Real orden de 11 de Febrero del año último, por hallarse desempeñando el cargo de Director facultativo de las obras del puerto de Huelva Don Carlos María Cortés y Payo, nombrado Inspector general de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en promover al mencionado empleo, para cubrir la vacante que con este motivo resulta, á D. José Barco y Buendía, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera clase.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo Me ha presentado D. Isidoro Basaran.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Martín Serrano,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Toledo.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al organizar la enseñanza por ley de 9 de Setiembre de 1837, no fué posible dar á los estudios de Filosofía y Letras el desarrollo conveniente para elevarlos á la altura que alcanzan en las naciones más adelantadas; pero la misma ley prescribe por el art. 33 que el Gobierno cuide de aplicarlos en cuanto los recursos lo consientan.

Cumpliendo este precepto, entre otras diligencias practicadas al efecto desde aquella época, en Noviembre de 1870 se instruyó expediente para crear en la Universidad Central una cátedra de número de Lengua sanscrita, cuya importancia fué reconocida por la Facultad, como lo ha sido despues por el Consejo superior de Instrucción pública al colocarla en primer término, enumerando las que en su entender deben crearse.

Llegado es, pues, la ocasion de establecerla, con lo cual se hará un gran servicio á la enseñanza, ya que por los apuros del Tesoro no sea posible en la actualidad ensanchar la esfera de los estudios filosóficos literarios en los términos que reclama la cultura general de la Nación.

Para dotar la cátedra de un Profesor entendido, la mejor prueba de la idoneidad de los aspirantes sería la oposicion; mas no siendo posible atenderse en este punto á la letra de la ley por el estado en que se hallan estos estudios entre nosotros sin apartarse del espíritu de la misma ley, es indispensable instituir la con un trabajo literario sobre la materia que versa la asignatura.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, en cumplimiento del art. 33 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Fomento,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central una cátedra de número de Lengua sanscrita, con cargo al art. 1.º, cap. 48 del presupuesto vigente.

Art. 2.º El Gobierno señalará con anticipacion la época en que será obligatorio el estudio de la expresada asignatura para los que siguen la carrera de Filosofía y Letras.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministerio de Fomento para proponer la provision de la cátedra de Lengua sanscrita en un Doctor en la Facultad, imponiendo al agraciado la obligacion, como prueba de idoneidad, de presentar desde luego el programa de la asignatura, y de escribir en el término de dos años una Gramática y un texto explicado para la enseñanza.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al quedar para siempre derogada la legislación mesteña por las instituciones que felizmente nos rigen, la Cabaña española habria desaparecido casi por completo de la Península si los diferentes Gobiernos que siguieron á nuestra regeneracion política no hubieran procurado su defensa contra la reaccion que la amenazaba con la misma solitud que habian salvado los derechos sagrados de la propiedad territorial, declarando cerradas y acotadas todas las fincas. La industria pecuaria no podia en el nuevo régimen privilegios de ninguna clase, ni habria sido posible otorgárselos: bastábale para vivir y prosperar, y eso es lo único que con sobrada razon exigia, igual apoyo que el que se dispensaba y ciertamente merecian los demás intereses rurales.

Entre las medidas imperiosamente reclamadas, las relativas á la conservacion de las vías y servidumbres pastoriles eran de necesidad más perentoria y urgente; porque lo mismo que en lo antiguo, en el nuevo período que se inauguraba los rebaños habian menester cañadas, abrevaderos y descansaderos para poder disfrutar en las respectivas estaciones de los pastos de las sierras y de las tierras llanas, y marchar, haciendo alguna vez viajes tan largos y penosos, desde las dehesas que pastaban á los centros de consumo.

Tan general y uniforme fué esta creencia, que apenas hubo Ministerio que, aun en medio de las terribles contiendas que nos devoraban, no dictase alguna medida encaminada á tal objeto, entre las cuales merecen especial mencion: los artículos 1.º y 11 del decreto de las Cortes, fecha 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; el art. 2.º de la ley de 21 de Octubre de 1820; el artículo 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1837, 4 de Junio de 1839, 8 de Enero de 1841 y 29 de Enero de 1844.

Mas tales disposiciones, que probaban con evidencia los peligros que amenazaban á la ganadería, carecian de eficacia para conjurarlos por lo difícil que era determinar en aquella época de verdadera y arriesgada transicion cómo y por quién se habia de vigilar su cumplimiento. El mal crecia con la poca firmeza é incertidumbre legal, basta que por fin puso el posible remedio el decreto de 31 de Marzo de 1854 organizando la Asociacion general de Ganaderos, y legalizando sus medios de subsistencia con arreglo al nuevo orden administrativo.

El reglamento aprobado satisfizo cuanto era dable la necesidad del momento; puso término á la interinidad en que se vivia; y gracias al profundo conocimiento en la materia con que se habia redactado, la clase ganadera tuvo un constante defensor de sus derechos sin gravamen para el Estado y sin daño para ningun linaje de intereses.

Pero el Gobierno de entónces juzgó prudente por un lado no prescindir de ciertas prácticas antiguas, y transigió con la tradicion; y por otro lado, no queriendo exponerse á error en un asunto que habia sido causa de grandes luchas y rivalidades en el discurso de la historia patria, se abstuvo de definir claramente la índole de la corporacion, y dejó esta cuestion y el señalar las facultades de aquella para tiempos en que la experiencia hubiese fijado de un modo natural su extension y sus límites.

El resultado ha sido el que debia esperarse: los artículos que entrañaban la proteccion y salvaguardia de los derechos de la ganadería han sido reclamados como una necesidad y observados como una garantía para todos; los artículos referentes á una organizacion que ya no tenia objeto, tales como el 7.º, el 8.º y el 11, cayeron en desuso; los que sin ofrecer otras ventajas embarazaban la representacion de la clase, como los artículos 37 al 40 han sido eludidos, y el vacío que deliberadamente se dejó en el reglamento lo han llenado, unas veces el Gobierno con sus consultas, otras las localidades mismas necesitadas de especial apoyo, y otras la iniciativa de la corporacion,

ejercida con gran tino y con la aquiescencia de las Autoridades y el beneplácito de los pueblos.

El Ministro que suscribe cree llegado el momento oportuno de resolver esta cuestion de una manera definitiva, tanto por lo mucho que felizmente se ha avivado el espíritu agrícola en todas las esferas sociales, cuanto porque es de buena administración no dejar al arbitrio y discrecion de personas ni corporaciones, por elevadas y meritorias que sean, el uso de atribuciones sobre intereses públicos, y convertir en regla la costumbre para evitar los abusos que andando los tiempos se pudieran cometer á la sombra de una simple tolerancia.

La misma Asociacion, que atenta únicamente al fomento de la ganadería ha procurado con afán digno de elogio amoldar su accion á los diversos sistemas que han imperado, y que en el largo ejercicio discrecional de sus facultades no ha provocado ni tenido un solo conflicto oficial ni privado, ha comprendido también que es preferible para no incurrir en responsabilidad, tener una pauta á que acomodar todos sus actos. Por eso las juntas generales de 1870, conociendo lo difícil que era observar estrictamente el reglamento en la parte que se refiere á la celebracion de las mismas, base y fundamento de la corporacion, y lo peligroso que podia ser para su reputacion y existencia prescindir sistemáticamente de sus prescripciones, resolvió en principio «que se redactase un proyecto de reglamento que, sin desatender los intereses seculares de la ganadería en todo aquello que las leyes permitiesen, respondiera á las necesidades de los tiempos presentes;» y por eso la Comision permanente, compuesta de personas respetabilísimas pertenecientes á todas las clases de la sociedad y á todos los partidos políticos sin distincion, ha estudiado el asunto cumpliendo con aquel acuerdo, y presentado un plan de reforma, el cual ha sido informado favorablemente por la Seccion correspondiente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio despues de examinarlo con el elevado criterio que acostumbra.

El proyecto de reforma, que por consecuencia de todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., no introduce sin embargo variacion sustancial, ni altera esencialmente el modo de ser de la Asociacion general de Ganaderos. Lo que era, eso seguirá siendo; pero con la diferencia de que lo que era de hecho lo será por la ley y segun la ley, con lo cual quedará dentro de la accion gubernativa tan importante ramo de riqueza. El objeto principal de la reforma, haciendo caso omiso de pormenores, es separar lo constitutivo de lo reglamentario; definiendo con aquel carácter la índole de la corporacion y sus atribuciones en armonía con la legislación administrativa, y estableciendo con esto la parte de aplicacion que debe variar á tenor de las circunstancias para que siga siendo, cualesquiera que estas sean, auxiliar poderoso del fomento de la ganadería; suprimir todo lo relativo á la formacion de las cuadrillas, que hoy no tiene objeto; simplificar la organizacion de la Sociedad en todo lo que embarazaba su accion; determinar el modo de verificar los deslindes de las vías y servidumbres pecuarias á fin de evitar perjuicios á los ganaderos, y garantizar los intereses de los propietarios terratenientes; y facilitar, por último, la constitucion de las juntas generales, dando liberalmente entrada en ellas á todos los ganaderos. Teniendo todos igual interés en sus decisiones, justo es que disfruten los mismos derechos.

El Ministro que suscribe cree, Señor, contribuir de este modo á regularizar la Administracion en un punto de grande importancia, y estima á la vez que satisface una de las necesidades más urgentes de la industria pecuaria.

La antigua y respetable Asociacion general de Ganaderos, cuyo carácter y tendencias cuadran tan bien al espíritu de la época presente, atendida en sus juiciosas reclamaciones, se podrá dedicar por propia iniciativa al desarrollo y fomento de uno de los elementos más preciosos de la riqueza pública, y al desempeño de las tareas á que se refieren la Real orden de 1.º de Julio de 1873; y V. M., Señor, tendrá la satisfaccion de ver que las clases rurales entran en el camino de la reforma y del progreso, por el cual se alcanza la prosperidad que V. M. anhela para todos los españoles.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado

criado ó recriado en la Península, de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza, y sin distincion de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.º La Asociacion general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, sea la que quiera la especie de ganado que cria y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º Es objeto de esta Corporacion defender los derechos colectivos de la ganadería; procurar el fomento y mejora de las razas, y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al rama. Entre estas disposiciones merecen especial mencion las relativas

1.º A la conservacion de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias.

2.º A la sanidad de los ganados.

3.º A la extincion de animales dañinos.

4.º A la importacion del ganado extranjero y exportacion del indígena.

5.º A las contribuciones impuestas á la ganadería.

6.º Al apacentamiento de los rebaños, adhesionamiento de tierras particulares, en montes del Estado ó en terrenos fronterizos.

7.º A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo por versar su accion sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é interés de la clase, y es representante de esta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociacion sin preferencia ni privilegio, y cuantos se utilicen de tales beneficios quedan obligados á su sostenimiento.

Art. 6.º La Asociacion general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.º De las juntas generales.

2.º De un Presidente propuesto en terna por las mismas, nombrado por el Rey.

3.º De una Comision permanente en Madrid.

4.º De una oficina central.

5.º De Visitadores provinciales, de partido, municipales, extraordinarios y de trashumacion y cañadas.

Los ganaderos de los pueblos quedan facultados para constituirse en Junta, y el Presidente de la corporacion promoverá la reunion de los ganaderos donde lo estime conveniente, ora para representar de un modo permanente á la Asociacion, ora para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 7.º El Presidente de la Asociacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura; los Visitadores municipales lo son de las Juntas de Sanidad de los pueblos.

Art. 8.º Las servidumbres pecuarias necesarias para la conservacion de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. Son cañadas las vias pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas). Son cordeles las vias pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicacion dos provincias limítrofes; su anchura es de 37'30 metros (45 varas). Son veredas las vias pastoriles que ponen en comunicacion varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20'83 metros (25 varas). Son coladas las vias pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son la servidumbre que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 9.º Las vias y servidumbres pecuarias estarán bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociacion de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 10.º Corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los Guardias rurales.

Art. 11.º Son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contenciosos-administrativos.

Art. 12.º En las querellas entre ganaderos con motivo de los repartos de contribucion, distribucion de pastos, aprovechamiento de servidumbres, uso de marcas, pertenencia de reses perdidas &c., la Asociacion solamente po-

drá intervenir como mediadora; pero si la clase entera tuviese motivo de queja ó creyese conveniente reclamar sobre los indicados servicios, podrán gestionar en su representacion los Visitadores en las localidades, y la Presidencia cerca de las Autoridades superiores.

Art. 13.º El arbolado que se erie en las vias pecuarias y en los abrevaderos pertenece al Estado, y queda bajo la inspeccion del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los pastores tienen derecho en sus marchas á tomar la leña rodada para encender lumbre, y cortar palos para fijar redes.

Art. 14.º En los proyectos de ferro-carriles y carreteras que se hubiese de cortar por algun punto una servidumbre pecuaria, se salvarán los intereses y derechos de la ganadería, bien construyendo puentes ó pasos de nivel si el corte es horizontal, bien construyendo en una orilla ó indemnizando en la otra si es longitudinal la ocupacion. La Asociacion hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 15.º Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno se cumplan los tratados vigentes.

Art. 16.º Cuando se promoviera cuestion ó se suscitase dudas entre los aduaneros y los dueños de rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa del ganadero si lo creyese en razon y este reclamase su apoyo.

Si no fuesen atendidas las observaciones del Visitador, la Presidencia, considerándolas justas, acudirá en apelacion á las Autoridades superiores.

Art. 17.º Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de un artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado ó por otro motivo, ó sobre clasificacion ó adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 18.º La Asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que se originen, los estudios, ensayos y pruebas que haya de hacer con tal motivo.

Art. 19.º La Presidencia, siempre que necesite noticias sobre razas de ganados, precio de reses y lanas y estado de los mercados extranjeros, podrá dirigirse al Ministerio de Fomento, el cual hará las reclamaciones en debida forma.

Art. 20.º La Asociacion general de Ganaderos cuenta para sostenerse con el recurso de que habla el art. 6.º, con el valor de las reses mostrencas, con la cuarta parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracciones de las leyes de policía pecuaria, y de las condenaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y á sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas.

En equivalencia de estos valores puede celebrar la Asociacion conciertos con los pueblos.

Art. 21.º Se reserva el Estado la décima parte de todo lo que recaude la Asociacion por estos diferentes conceptos, segun de antiguo se practica en virtud de las disposiciones legales. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertir las.

Art. 22.º Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicacion de este decreto, y además la Asociacion redactará los que tenga por conveniente para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en cumplimiento de lo que determina el art. 22 de mi decreto de esta fecha.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento.

C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

CAPITULO PRIMERO.

De las juntas generales.

Artículo 1.º Las juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reúnen todos los años en Madrid el día 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberacion y exámen. Las extraordinarias se reúnen cuando el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, lo dispongan.

Art. 2.º La junta general se compone de los individuos de la Comision permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador, del Tesorero y el Consultor de la corporacion, estos cuatro con voz y sin voto, y de todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

Art. 3.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las juntas generales, el Presidente de la corporacion dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además pondrá anuncios en los periódicos que más circulen.

Art. 4.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado pueden enviar apoderados que los representen. Tambien pueden nombrar persona que los representen las colectividades de ganaderos.

Art. 5.º Si hubiese presentes 40 ganaderos, se declaran abiertas las juntas generales, y acto continuo el Secretario leerá una Memoria presentada á las mismas por la Presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la corporacion; despues los anuncios y oficios de convocatoria, y por último la lista de los Vocales presentados.

Art. 6.º En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la presidencia dentro del mismo año. En esta segunda reunion se constituirán las juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 7.º Despues de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 5.º, el Presidente someterá á la aprobacion de la junta dos comisiones, cada una compuesta de cinco individuos, una de cuentas y otra de proposiciones.

Pueden formar parte de la segunda los individuos de la Comision permanente, pero no de la de cuentas.

Art. 8.º Los Vocales de las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la corporacion, de las actas de la Comision permanente, y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 9.º Todas las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán tambien discutirse las presentadas de viva voz; mas si se tomasen en consideracion, las formulará por escrito el autor, sin lo cual no podrá recaer acuerdo.

Art. 10.º Dada cuenta de un negocio, la junta general acordará si se pone á discusion desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comision de proposiciones.

Art. 11.º Todos los Vocales tienen derecho á tomar parte, pero sin voto, en la discusion de las Comisiones.

Art. 12.º La junta general acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido. Puesto á votacion, se levantarán los que aprueben y quedarán sentados los que repraeben. Las votaciones sobre personas serán siempre secretas.

Art. 13.º A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los negocios que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas si no fuese aprobada la proposicion principal por el orden que el Presidente señale.

Art. 14.º El acta de la última sesion se revisará por la Comision permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 15.º En las Comisiones se observarán para la discusion de los negocios las mismas reglas que se señalan para la junta general, en cuanto puedan ser aplicadas. Todos los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos.

Art. 16.º Corresponde á las juntas generales proponer en terna el Presidente de la Asociacion, nombrar los Vocales de la Comision permanente y los empleados de la oficina. Discutir y aprobar los presupuestos, y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno y administracion interior del establecimiento.

Art. 17.º La citacion para proponer Presidente se hará con un día de anticipacion. Cuando la vacante hubiese ocurrido antes de la convocatoria, se expresará en ella esa circunstancia. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada Vocal tres candidatos; y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Quando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comision permanente decidirá cuál ó cuáles candidatos han de quedar en ella.

Art. 18.º El Presidente dará cuenta de la celebracion de las juntas al Sr. Ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Presidente.

Art. 19.º El Presidente de la Asociacion es el representante de la clase, y le corresponde dirigir las sesiones, señalar el orden de las proposiciones y enmiendas que se han de discutir, y conceder, negar y retirar la palabra al que se halle hablando cuando diere motivo justo para ello.

Art. 20.º Son además atribuciones del Presidente: hacer la convocatoria de todas las juntas y Comisiones, y presidirlas; recibir y firmar la correspondencia; nombrar y suspender interinamente los empleados y dependientes de la Asociacion; nombrar los Visitadores, dando cuenta á las juntas generales; conceder licencias á los empleados para ausentarse, y aplicar los fondos de la corporacion dentro de los presupuestos aprobados.

Art. 21.º Son obligaciones del Presidente: procurar el fomento de la ganadería; ejecutar los acuerdos de las juntas y Comisiones; hacer efectiva la cobranza de los fondos de la corporacion; corregir las faltas que cometieren los empleados y representantes de la Asociacion, y cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto estuviere dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Art. 22. El Presidente de la Asociación, como delegado del Gobierno y representante de la clase, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las cañadas y servidumbres pecuarias se conserven libres y expeditas; no se exija á los ganaderos á su paso cantidades indebidas, ni se les infiera ningún agravio.

Art. 23. Cuando los derechos ó intereses de la ganadería fuesen atacados por medio de intrusiones en las servidumbres ó de impuestos indebidos á los pastores en sus viajes, ó bien siendo infringidas en su daño las disposiciones sobre policía pecuaria, el Presidente se dirigirá á la Autoridad correspondiente denunciando el abuso y reclamando el oportuno remedio. Si dicha Autoridad desatendiese las gestiones del Presidente, este recurrirá en queja á la Autoridad superior inmediata.

Art. 24. En los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en un Vocal de la Comisión permanente.

CAPÍTULO III.

De la Comisión permanente.

Art. 25. La Comisión permanente se compondrá del Presidente de la Asociación y de 13 Vocales ganaderos. Cuando algún Vocal dejase de concurrir á las juntas por espacio de dos años, podrá aumentarse el número de Vocales tanto como el de los no asistentes, si la Comisión lo juzga conveniente. La Comisión permanente será auxiliada por los empleados de la Asociación, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las juntas generales, y también con voz y sin voto.

Art. 26. La Comisión permanente se dividirá en tres secciones, tituladas: de Cañadas, de Fondos y de Gobierno. Además puede nombrar de individuos de su seno Comisiones especiales para determinados asuntos cuando lo estime conveniente.

Art. 27. Es de la incumbencia de la Sección de Cañadas entender en los asuntos relativos á las vías pastoriles, fuentes y abrevaderos; al destino de pastos, de aprovechamiento común y dehesas boyales; á las visitas de trashumación, y á los expedientes de excepción y nulidad de enajenación de los bienes pertenecientes á la ganadería.

Corresponde á la Sección de Fondos entender en las cuentas y presupuestos, fianzas de los Recaudadores, préstamos á los ganaderos, y reclamaciones sobre impuestos indebidos á la ganadería.

Corresponde á la Sección de Gobierno entender en los asuntos concernientes á los establecimientos pecuarios, policía sanitaria de los ganados, extinción de animales dañinos, estadística pecuaria, y orden y gobierno de las oficinas.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga, ó dos de sus Vocales lo pidan. Hará la convocatoria el Presidente, y en la discusión y deliberación de los negocios observará las reglas señaladas para las juntas generales en cuanto le sean aplicables.

Art. 29. La Comisión permanente debe ser consultada por el Presidente en todos los asuntos de gravedad ó importancia, y sus individuos tienen el derecho de iniciativa para promover en las reuniones los asuntos que consideren de interés general para la ganadería.

Art. 30. Las Secciones nombrarán Presidente entre sus individuos, y se reunirá cuando este lo determine.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 31. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente, y da curso por su mandato y con su acuerdo á todos los expedientes en que interviene la Asociación.

Art. 32. Es cargo especial del Secretario mantener el buen orden de la oficina, cuidar de la asistencia de los empleados y atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

Art. 33. El Secretario abrirá la correspondencia oficial, previa autorización de la Presidencia, á la cual dará cuenta inmediatamente de las comunicaciones recibidas.

Art. 34. Es de cargo del Secretario enterarse de todas las disposiciones oficiales y leyes relativas al ramo, coleccionarlas y hacer á la Presidencia por escrito ó de palabra las observaciones que le ocurran acerca de ellas.

Art. 35. Además corresponde al Secretario:

- 1.º Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las comunicaciones y circulares dirigidas á los funcionarios de la Asociación y á las Autoridades.
- 2.º Redactar también las actas y certificar los acuerdos de las juntas generales y de la Comisión permanente.
- 3.º Examinar las minutas de las comunicaciones.
- 4.º Despachar los asuntos con los Oficiales de la oficina.
- 5.º Firmar los libramientos que ordene el Presidente para que el Tesorero pague los gastos de la Asociación.
- 6.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte para el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

7.º Asistir á los arqueos; certificar bajo su responsabilidad de haberse hecho los correspondientes asientos en el libro que debe quedar dentro del arca, y cuidar también bajo su responsabilidad de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á Contaduría para su toma de razón antes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 36. El Secretario puede firmar por encargo de la Presidencia los oficios de traslado y de mero trámite, y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumación y cañadas.

CAPÍTULO V.

Del Contador y Archivero.

Art. 37. Corresponde al Contador:

- 1.º Llevar la cuenta y razón de los fondos de la Asociación, interviniendo sus ingresos, para lo cual tomará razón de los caudales que recibe el Tesorero y de los que tengan entrada en el arca.
- 2.º Tomar razón de los libramientos que expida el Presidente.
- 3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separación los ingresos y salidas de los fondos de la Asociación. Estos libros estarán rubricados por el Presidente.
- 4.º Cuidar de que los Visitadores verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociación en tiempo oportuno, según las circunstancias de cada provincia; de que presenten sus cuentas en el término señalado, y cumplan con todas las demás obli-

gaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

5.º Vigilar para que los fondos de la Asociación ingresen donde correspondiera, para que así el Tesorero como los demás funcionarios cumplan los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda nulidad ó perjuicio, haciendo sobre ello las excepciones y reclamaciones oportunas al Presidente siempre que sea necesario.

6.º Asistir á los arqueos, cuidando bajo su responsabilidad de que se entienda la debida acta que de cada uno debe extenderse en el libro que queda en el arca.

7.º Presentar todos los años á las juntas generales un estado de los caudales que haya en arca y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeuden á la Asociación, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en todas ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de Marzo todos los años.

9.º Formar para el mes de Abril los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación en el año siguiente.

Art. 38. El Contador expedirá á favor del Tesorero cartas de pago de las cantidades que periódicamente vaya entregando, con la debida separación de conceptos.

Art. 39. Toca á este funcionario como Archivero:

- 1.º Expedir, traducidos en letra vulgar, los documentos antiguos que se le pidan por la Presidencia.
- 2.º Arreglar los itinerarios, la descripción de las cañadas y la formación de los planos.
- 3.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del Archivo; recibir los documentos que deben ingresar en el Archivo, anotándolos en los registros ó índices generales que por ramos debe llevar.
- 4.º Facilitar al Presidente, junta general y Comisión permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se necesitan para el desempeño de los negocios de interés de la ganadería, y formar índices y desempeñar cualquier deber propio de su destino que se le encargue.

CAPÍTULO VI.

Del Tesorero.

Art. 40. El Tesorero nombrado por la Asociación, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legales, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Art. 41. El Tesorero llevará dos libros: uno que conservará y otro que se guardará en el arca. En el primero anotará las entradas y salidas de caudales en su poder, bien por las cuentas que remitan los Visitadores auxiliares, bien por interés de los fondos públicos, por alquileres ó por otro motivo; en el segundo se expresará el movimiento de caudales en el arca, siempre que se abra esta por decreto de la Presidencia ó se verifique un arqueo.

Art. 42. Se darán certificaciones al Tesorero de las cantidades que ingresen en Caja, y cuantas notas necesite y reclame para su servicio y el buen desempeño de sus funciones.

Art. 43. Además el Tesorero propone á la Presidencia los Visitadores de recaudación, cuidar de que se verifique la cobranza, de que los valores y fondos de la Asociación se verifique completa y económicamente, debiendo hacer al efecto las reclamaciones necesarias.

Art. 44. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba expresará que de ellas se ha de tomar razón en Contaduría, so pena de nulidad.

No recibirá suma ninguna sin firmar antes el oportuno cargarme, que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 45. En el mes de Marzo todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPÍTULO VII.

Del Abogado consultor.

Art. 46. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

- 1.º Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.
- 2.º Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la junta general y la Comisión permanente.
- 3.º Defender como Abogado la Asociación en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la Corte, sin percibir derechos cuando los haya de pagar la Asociación.
- 4.º Ilustrar á la Comisión permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la Corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

CAPÍTULO VIII.

De los Visitadores provinciales.

Art. 47. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las juntas generales y autorizado por la Presidencia, cuyos cargos y atribuciones son los siguientes:

- 1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección á la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vías pastoriles conocidas con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para el uso común.
- 2.º Dar protección y ayuda á los ganaderos para la conservación y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de trashumación y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les causen vejaciones ni se les hagan exacciones indebidas.
- 3.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás Autoridades de la provincia para que tenga efecto lo prevenido en los párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.
- 4.º Proponer á la Presidencia y junta general cuanto considere útil y conveniente para el fomento de la ganadería.
- 5.º Entenderse con los de partido y municipales; darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo, presidiéndoles su cooperación, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales sea necesario elevarlas á las provinciales.

CAPÍTULO IX.

De los Visitadores de partido, extraordinarios de cañadas y trashumación.

Art. 48. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su división á juicio de la Comisión permanente, se formarán dos distritos, y para cada uno de ellos se nombrará un Visitador. Uno de ellos residirá en el pueblo cabeza del Juzgado, á ser posible.

Art. 49. Los Visitadores de partido y de distrito son nombrados por el Presidente á propuesta del principal. Si este no propusiere en el término de dos meses después de verificada la vacante, hará el Presidente el nombramiento. El Presidente dará conocimiento de todos los Visitadores nombrados á las juntas generales.

Art. 50. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

- 1.º Excitar el celo de los municipales.
 - 2.º Cuidar de la defensa de la corporación en los litigios que esta sostuviere en el Juzgado.
 - 3.º Representar los intereses de la clase cuando los ganaderos de un pueblo acudiesen á él como más imparcial para verificar los deslindes.
 - 4.º Formar una relación descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.
- Art. 51. Cuando el común de ganaderos ó la Autoridad de un pueblo solicitasen un Visitador extraordinario para deslindar las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, el Presidente de la corporación podrá acceder si lo estima conveniente.
- Art. 52. Antes de salir un Visitador extraordinario se le entregarán por el Archivo los datos que haya sobre el particular, ó sea la dirección y anchura de las vías que ha de deslindar.
- Art. 53. Al llegar el Visitador al pueblo se pondrá de acuerdo con la Junta local de ganadería, si la hubiere; y si no, con el Visitador municipal sobre el modo mejor de cumplir su cometido. Después acudirá de oficio á la Autoridad reclamando lo que convenga á la clase con la mayor precisión y claridad, acompañando los documentos de que esté provisto.
- Art. 54. Los Visitadores extraordinarios darán cuenta diaria á la Presidencia del curso de las diligencias de deslinde, y se atenderán en un todo á las instrucciones que la misma les comunicare.

Art. 55. Los Visitadores de trashumación tienen por objeto principal recorrer las cañadas en las épocas de trashumación para proteger en su marcha á la Cabaña española.

Art. 56. Es obligación de estos Visitadores acudir en auxilio de los ganaderos donde quiera que sea solicitado.

Art. 57. Cuando fuese en algún modo molestada la ganadería, sea estorbándole el paso por las vías que le pertenecen, sea exigiendo á los pastores prendas y contentos los guardas del campo, sea en caso de denuncia por daños causados, se presentarán ante la Autoridad local para responder y reclamar en nombre de la clase que representan á fin de evitar que suspendan la marcha los rebanoos ó tengan que abandonar los pastores.

Art. 58. Los Visitadores de trashumación no pueden detenerse en ningún pueblo más tiempo que el necesario para hacer esta reclamación ó ponerse de acuerdo con el Visitador municipal sobre la defensa de la clase.

Art. 59. Los Visitadores darán cuenta á la Presidencia en una Memoria sucinta del estado de la ganadería en sus respectivas provincias, de las necesidades de la clase y de los asuntos de que se hubiesen ocupado las corporaciones de que forman parte en virtud del cargo. Llevarán estos funcionarios un libro diario en que anotarán con toda claridad los rebanos que encuentren, las observaciones de los que los conducen, las reclamaciones de los ganaderos de cada localidad, y cuál es el estado de las servidumbres.

Art. 60. La Presidencia podrá señalar dietas á los Visitadores dentro de la cantidad presupuesta por este servicio.

CAPÍTULO X.

De los Visitadores municipales.

Art. 61. Los Visitadores municipales de ganadería cuidarán principalmente:

- 1.º De que en los inventarios de propiedades del Estado se mencionen debidamente las servidumbres pecuarias para evitar que se enajenen.
 - 2.º De que se instruyan los expedientes de excepción, á tenor de lo dispuesto en la ley de desamortización.
 - 3.º De que tengan cumplimiento en justa defensa de la ganadería las disposiciones sobre nulidad á que diese margen la ley de 8 de Mayo de 1855.
- Art. 62. Para conseguir este fin, los Visitadores municipales se dirigirán de oficio á los Alcaldes; proveerán, si necesario fuere, la convocatoria de junta de ganaderos, y darán conocimiento á la Presidencia de la corporación de las diligencias practicadas.
- Art. 63. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería procurar la conservación de los pastos públicos, abrevaderos y majadas; asistir á los deslindes; entenderse en nombre de los ganaderos con los Visitadores de partido; acudir ante la Autoridad local en los casos de epidemia para disminuir sus estragos, y gestionar para que se avengan los ganaderos entre sí ó con los terratenientes cuando hubiese disidencia sobre precios ó distribución de pasto.
- Art. 64. Es obligación principal de los Visitadores municipales:

- 1.º Procurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía sanitaria por las empresas de ferro-carriles.
- 2.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses extraviadas.
- 3.º Prestar su apoyo á los recaudadores de la corporación.
- 4.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses y derechos de la ganadería.

CAPÍTULO XI.

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 65. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, bajo la presidencia del Alcalde ó de un Presidente especial ganadero, donde así sea costumbre ó lo consideren conveniente.

Art. 66. Será objeto de las Juntas locales de ganadería donde las haya ó se constituya:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas.
- 3.º Acordar lo que convenga á la defensa de los derechos

de la clase, al fomento de la ganadería, á la extincion de animales dañinos y á la observancia de las leyes de policía pecuaria.

CAPÍTULO XII.

Deslinde de las servidumbres.

Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaldes resolverán, de acuerdo con el Ayuntamiento y oyendo si les pareciere á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

- 1.º Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.
- 2.º El día en que se ha de dar principio á la operacion.
- 3.º Qué peritos han de concurrir á las diligencias.
- 4.º Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, despues de ponerse de acuerdo sobre estos puntos, citará á los propietarios colindantes por medio de edictos que fijará en los sitios públicos de costumbre. Si lo juzgase conveniente, en caso de haber forasteros ó por otro motivo, dispondrá que se inserten los edictos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 70. Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un delegado de su Autoridad; el Visitador de ganadería en representacion de la clase; siempre y en todo caso un empleado del ramo de Montes si fuese posible; un perito, si lo hubiese en el pueblo, para medir la extension de las roturaciones; dos ancianos conocedores de las cosas del campo para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir; el Secretario del Ayuntamiento ó persona que se habilite para extender diariamente las actas.

Art. 71. El deslinde no se suspenderá hasta su terminacion sin justa causa, no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas.

Art. 72. El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia de la Asociacion de haberse comenzado el deslinde, y la consultará en caso de gravedad ó duda.

Art. 73. Es indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre y roturacion, y en qué extension se ha cometido esta, despues de oír á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de su derecho.

Art. 74. Si las vias ó servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la Autoridad proveerá el paso y servicio de la ganadería.

Art. 75. Los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, pueden apelar al Sr. Gobernador dentro del término de 15 días.

Art. 76. Cuando una via cruzase dos términos jurisdiccionales, y en uno de ellos variase la direccion ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la via estuviese expedita oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variacion para ponerse de acuerdo sobre el día y hora en que se ha de verificar el deslinde, á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupcion entre la salida del uno y la entrada del otro.

Art. 77. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el día del deslinde, los Visitadores municipales darán aviso al del partido para que concorra en representacion de la clase como más imparcial que los de uno y otro pueblo.

Art. 78. En el acta se hará constar:

- 1.º La materia de la Comision.
- 2.º El estado de las vias y servidumbres visitadas.
- 3.º El nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fuesen.
- 4.º Las avenencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes.
- 5.º Las providencias de los Alcaldes.

Art. 79. Si los Alcaldes apareciesen intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba sustituirle segun la ley.

Art. 80. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de averirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner hitos para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extension. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere perjudicada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad. Terminado el deslinde, el Visitador de ganadería que hubiese concurrido á la operacion sacará una copia certificada de las diligencias y la remitirá á la Presidencia de la corporacion.

Art. 81. El coste de los deslinde, si hubiere intrusion, será satisfecho por los intrusos á prorata de lo que cada cual hubiese roturado. En caso de reincidencia, las Autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

CAPÍTULO XIII.

Señalamiento de tierras á los ganados dolientes.

Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasion de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que pascen.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo día que reciba el aviso, convocará á junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunion, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurren, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, despues de oír el parecer del Veterinario del pueblo si lo hubiese.

Art. 84. Si la junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la Presidencia de la corporacion, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atenderán á las reglas de precaucion que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adhearse el término jurisdiccional los comprometidos se atenderán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si sólo hubiera uno, se marcará á estos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la via el día que pascen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.

CAPÍTULO XIV.

De la recaudacion.

Art. 89. La recaudacion de los fondos correspondientes á la corporacion estará á cargo de los dependientes necesarios, nombrados por el Presidente á propuesta del Tesorero. Los recaudadores pueden ser de una ó varias provincias, ó de parte de una solamente.

Art. 90. Los recaudadores darán fianza ántes de recibir el nombramiento en cantidad igual á la de una anualidad de su itinerario.

Art. 91. Dada la fianza por los recaudadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento y el despacho auxiliar por la Presidencia.

Art. 92. El recudimiento ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva con oficio de la Presidencia para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 93. Los recaudadores percibirán los honorarios que les están señalados, procurando el Contador y Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por 100 de las cantidades que recauden, y que cuando se cobren dietas no pasen de las prefijadas por las juntas generales.

Art. 94. Los recibos que han de entregar los recaudadores se extenderán en la oficina central con arreglo á los itinerarios que se formen.

Art. 95. Los recaudadores darán parte á la Presidencia de las cantidades que remesen á Tesorería, y se tomará de ello razon en Contaduría segun lo dispuesto por aquella.

Art. 96. No podrá encargarse de la recaudacion á los que sean deudores de la Asociacion general.

Art. 97. El Tesorero cuidará de presentar cada año á la Presidencia oportunamente los recudimientos de las provincias, y pedir las comisiones de auxilios respectivos, á cada uno de los cuales se expedirán y reservarán todos los años.

A dichos recudimientos acompañará el itinerario de los pueblos donde ha de hacerse la cobranza, tomándose razon en la Contaduría, en la que quedará otro ejemplar igual para hacerse el cargo al recaudador. Cada itinerario comprenderá la lista de los pueblos ó Ayuntamientos de su respectiva corrección, y en ellos se estamparán las cuotas que por encabezamiento ó concierto acostumbrado deba satisfacer el comun de ganaderos de cada término municipal, segun las alteraciones que vayan ocurriendo.

Art. 98. Los recaudadores verificarán la cobranza en la forma establecida para cada provincia ó corrección, ya sea recibiendo las cuotas en su residencia, ya pasando á percibirla á cada pueblo, ó ya valiéndose de un apoderado que las perciba en un punto céntrico y cómodo para los ganaderos de un partido ó término más ó menos extenso.

Art. 99. En el término de un mes despues de concluida la recaudacion de una provincia ó corrección remitirá el recaudador al Tesorero la cuenta documentada.

Art. 100. El cargo comprenderá:

- 1.º La suma de atrasos de que se remitió relacion al recaudador.
- 2.º El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.
- 3.º El aumento que haya habido por pueblos cuyas cuotas no fueron determinadas en dicho itinerario.
- 4.º El aumento por subida de los encabezamientos ó conciertos.

Art. 101. La data comprenderá:

- 1.º Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos fundados en justa causa.
- 2.º La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relacion.
- 3.º Los gastos de recaudacion y correo.
- 4.º Las dietas ó recompensa proporcional del recaudador.
- 5.º El coste de giro para la remesa de los productos.
- 6.º Las cantidades puestas en el area de Tesorería.

Art. 102. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario se demostrarán en una relacion separada, conforme al modelo adjunto, explicando sus causas y justificándolas en la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubiesen formalizado.

Art. 103. Con la cuenta se devolverá el reconocimiento, el despacho de la Presidencia, el itinerario y relacion antigua de descubiertos; y el Tesorero conservará el recudimiento hasta otro año, y presentará en la Contaduría la cuenta con los demás documentos, incluidos los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas, y el despacho de la Presidencia con las diligencias que acaso se hayan actuado á su continuacion.

Art. 104. Las cuentas de las provincias meridionales, ó sean de las correcciones de invierno, estarán presentadas en Contaduría en el mes de Junio á más tardar, y las de las provincias del Norte ó correcciones de verano para mediados de Noviembre. Los recaudadores que cobren en su residencia podrán dilatar la remesa de la cuenta hasta el 20 de Diciembre á fin de comprender las partidas de los pueblos que se hayan atrasado.

Art. 105. Al recaudador residente despues de presentada su cuenta en la Contaduría se le podrá devolver el recudimiento y el despacho cumplido para que continúe provisionalmente la percepcion de los atrasos hasta la época de expedir el nuevo despacho auxiliar de la Presidencia y el itinerario del año siguiente.

CAPÍTULO XV.

De los presupuestos.

Art. 106. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos, presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 107. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año siguiente.

Art. 108. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

- 1.º Los destinados al fondo y mejora de la ganadería, segun los acuerdos de las juntas generales.
- 2.º Los de pleitos.
- 3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.
- 4.º Los sueldos de todos los empleados y dependencias de la Asociacion.
- 5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.
- 6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de principales y demás dependencias.
- 7.º Los demás que se hallen prevenidos por las juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 109. Tambien se pondrá en el presupuesto de gastos una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las juntas de los objetos y servicios á que las haya destinadas.

Art. 110. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de subsanarlo.

Art. 111. Cuando se halle constituida la junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasan á la Comision de fondos para que los examine, así como tambien las cuentas, dando dictámen sobre ellas.

Art. 112. Las juntas generales, con conocimiento del dictámen de la Comision de fondos, discutirá y resolverá lo que tenga por conveniente sobre las cuentas y presupuestos.

CAPÍTULO XVI.

De las cuentas.

Art. 113. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que manejen fondos de la Asociacion ó hacen gastos rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada una le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que resuelva.

Art. 114. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándose el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos, y así lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 115. Para fin de Febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior, examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente ántes de 1.º de Marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el órden de los capítulos de la relacion de valores y presupuestos de gastos, expresando en cada uno las cantidades que hayan ingresado y se han gastado de más ó de menos de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 116. Aprobadas las cuentas por las juntas generales, volverán con todos los documentos á la Contaduría para que lleve á efecto lo acordado por ellas; se recibe la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre el ramo.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Barcelona 3 de Marzo de 1877.—Aprobado por S. M.—
C. EL CONDE DE TORENO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse inutilizados ó destruidos varios tomos referentes á la antigua Contaduría de hipotecas de Tarifa, pertenecientes actualmente al Registro de la propiedad de Algeciras, y en vista de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 15 de Agosto de 1873; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que el plazo de un año concedido por dicha ley para que los interesados en los asientos inutilizados ó destruidos puedan pedir la rehabilitacion de los mismos con los beneficios dispensados por la citada ley, empiece para los comprendidos en los indicados libros del Registro antiguo del término municipal de Tarifa el día 1.º de Abril próximo, á cuyo efecto se publicarán en la GACETA DE MADRID los datos necesarios.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 6 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á las consideraciones expuestas por muchos Jefes económicos, como causa que les ha impedido formar la estadística del impuesto de consumos en el término señalado por la Real órden de 28 de Octubre último, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido conceder el plazo de un mes, que terminará en 31 de Marzo próximo, para que las Administraciones que aun no lo hayan verificado formen y remitan á esa Direccion general la Memoria y demás datos relativos á la referida estadística.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 27 de Febrero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 27 de Enero de 1877.

Table with columns for 'ACTIVO', 'PASIVO', and 'PESOS FUERTES'. It lists various financial items such as 'Existencia en efectivo', 'Obligaciones pendientes de cobro', 'Comisionados', 'Capital', and 'Fondo de reserva' with their respective values.

Habana 27 de Enero de 1877.—El Contador, José Ramon de Caro.—V.º B.º.—El Director Interino, Acisclo Piña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 10 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos com-

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Director general, Eche- nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el día 13 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas de intereses de renta perpétua interior vencaderos en 1.º de Julio próximo, señaladas con los números 7.001 al 7.060 de presentacion.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el día 10 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe li- quido de la proposicion que le fué admitida en la sexta su- basta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRE, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Includes entry for D. Francisco Palaez Piñera.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º.—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se ex- presan á continuacion para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1874, factura núm. 1.885 de señalamiento; primer semestre de 1875, facturas números 1.818 al 1.825 de id.; segundo se- mestre de 1875, facturas números 1.639 al 1.645 de id.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Director general, Cár- los Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de intereses del se- gundo semestre de 1876, expedido por esta Caja Central con fecha 22 de Enero próximo pasado, y los números 119.618 de entrada y 23.436 de registro, del concepto de necesario, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, nú- mero 9; en la inteligencia de que están tomadas las pre- cauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la pu- blicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del regla- mento.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo provisional de bonos del Tesoro, expedido por esta Caja Central con fecha 4 de Abril de 1873, y los números 95.046 de entrada y 22.313 de registro, del concepto de necesario, por valor de 53.277 pesetas 32 céntimos, perteneciente al Ayuntamiento de Montamarta, provin- cia de Zamora, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están toma- das las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decre- to de 23 de Diciembre de 1846 desde que falleció el último poseedor legal del título de Marqués de Casa-Recaño sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expre- sado título con objeto de que los que se consideren con de- recho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 6 de Marzo de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Junio de 1876, comparado con igual mes del año de 1875, y el de las que lo fueron en los cinco primeros meses de dichos años.

Main table with columns: ARTÍCULOS, UNIDAD, EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1875, EN LOS CINCO PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1876, EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1875, EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE 1876, and DIFERENCIAS ENTRE JUNIO DE 1875 Y 1876. Rows include items like Aceite comun, Aguardiente, Conservas alimenticias, etc.

Diferencia de menos en valores en Junio de 1876, comparado con 1875, en principales artículos... Idem de menos en id. en los cinco primeros meses de 1876, comparados con 1875, en principales artículos...

Los valores que arroja el presente estado quedan sujetos á rectificacion.

La exportacion de aceite comun en los meses de Junio de 1875 y 1876 se ha verificado por las Aduanas que á continuacion se expresan:

Table showing exportation of common oil by customs offices (ADUANAS) for June 1875 and June 1876. Columns: ADUANAS, JUNIO DE 1875 (Kilógramos), JUNIO DE 1876 (Kilógramos). Rows include Alicante, Barcelona, Bielsa, Bilbao, Cádiz, Canfranc, Huelva, La Junquera, etc.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1838.

NUMERO 1.462.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént.

Madrid 26 de Febrero de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

NUMERO 1.463.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mds.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mds.

Madrid 26 de Febrero de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Junta de la Deuda pública;

En conformidad á lo que se previene en la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 27 del actual, á la una de la tarde, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectiva al presente mes.

La cantidad que se destina para la adquisicion de dichos efectos es la de 5.208 pesetas 33 céntimos, dozava parte de la suma de 62.500 pesetas consignadas para la amortizacion de esta Deuda en la ley de Presupuestos de 21 de Julio del año último para el económico de 1876-77, aplicable á la Deuda no preferente, gece ó no intereses, mediante á no existir en circulacion Deuda preferente; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo, y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen:

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, acompañando á la proposicion la carta de pago respectiva, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con las de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el

caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que después de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago, perderá dicho depósito y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio de 1857 se advierte al pública:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten han de expresarse la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 8 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—V. B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de... reales vellon en billetes del Tesoro de la clase..., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de... y... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Table with columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE.

Table with columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 27 del presente mes, á las doce del día. La cantidad que se destina para la compra de estos créditos es la de 218.033 pesetas 40 céntimos, en la forma siguiente:

Table with columns: TÍTULOS, SERIES, NUMERACION, IMPORTE.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de centimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, tomando como tipo, para conocer el importe efectivo cuando el depósito se haga en valores objeto de la subasta, el á que se hubieren adjudicado en la del mes anterior; y cuando sean varias las proposiciones admitidas, el término medio que de estas resulte; perdiendo el depósito el interesado que después de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, consignará en pliego abierto y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, sirviendo de base el tipo medio que resulte de las cotizaciones de la Bolsa de Madrid en el período trascurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber habido durante el mismo cotizacion oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes anterior á que se hubieren cotizado, segun se previene en la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, se-

gun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieren por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor; no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 8 de Marzo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco días ántes del que se fije para su pago, en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... rs. vn. nominales, en los documentos de la Deuda del personal cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... rs. y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 383 al 900 y 601 al 608 de presentacion y 788 á 808 de sorteo para el pago, importantes 32.730 pesetas.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico en el día 8 de Marzo de 1877.

- Núm. 61 Benito Albaizar.—Ircio.
- 62 Condessa de Robledo de Carpeña.—Córdoba.
- 63 Francisco Gonzalez.—Zaragoza.
- 64 Juez de primera instancia.—Santander.
- 65 Juan Perez.—Sésamo.
- 66 José Nevot.—Córdoba.
- 67 María G. Vidal.—Escorial de Abajo.
- 68 Saturio de Linde.—Sanlúcar de Barrameda.
- 69 Sres. Sanchez y Pinilla.—Colmenar de Oreja.
- 70 Teresa Vicenta.—Calamocha.

Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En cumplimiento de Real órden de 23 de Febrero último, y en virtud de acuerdo de esta corporacion del día de hoy, se saca á pública y simultánea subasta por segunda vez ante las Juntas económicas de los tres Departamentos, para las doce y media del 21 de Abril próximo, el repicado de las limas y escofinas que se necesitan durante dos años en los tres Arsenales de la Peninsula, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios tipos que se hallan insertos en la GACETA DE MADRID de 4 de Diciembre del año último y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, núm. 133, de 7 del indicado mes y año, los cuales se hallarán tambien de manifiesto en las Secretarías de las Capitanías generales de los Departamentos hasta la referida hora, en que dará principio el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Ferrol 3 de Marzo de 1877.—El Secretario, Gabriel Pita da Veiga.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 2 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastros y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitacion pública para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles para la botica del hospital de mineros de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, bajo el tipo máximo de 790 pesetas y 25 céntimos por todos los géneros medicinales y útiles de botica que abraza el presupuesto unido al pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion de Secretaría de esta dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo están; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor, y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad

de 100 pesetas en dinero, ó su equivalente en pap I admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Para garantizar el cumplimiento del contrato quedará retenido el depósito del que resulte rematante hasta la terminacion del compromiso, y además presentará en el acto un fiador abonado á satisfaccion de la Junta de subastas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 8 de Marzo de 1877.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles de botica para el hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad de..... (expresada por letra) pesetas y..... céntimos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Carranque.

Por renuncia del que la venia desempeñando interinamente, se halla vacante la plaza de Médico titular de la misma; habiendo acordado el Ayuntamiento reunir en una sola las dos plazas de Médico y Cirujano en que estaba dividida la asistencia facultativa de Beneficencia, que se titulará de Médico-cirujano.

Dicha plaza estará dotada con el sueldo anual de 2.250 pesetas, 750 pagadas del presupuesto municipal por la asistencia á 50 familias pobres por trimestres vencidos, y las restantes hasta la cantidad antedicha responde una sociedad de 60 vecinos mayores contribuyentes.

Quedarán además á favor del agraciado los honorarios que devenguen los partes, enfermedades sífilíticas y golpes de mano airada.

La poblacion consta de 383 vecinos; es sana y abundante en los artículos de primera necesidad; tiene oficina de Farmacia; dista seis leguas de la capital de la provincia (Toledo), una á la cabeza de partido (Illescas), donde hay estacion de la via férrea de la linea de Madrid á Melpartida.

Los que deseen desempeñar dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el plazo de ocho días, á contar desde que se inserte el presente en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, con copia del título académico y demas documentos que acrediten los antecedentes profesionales de los solicitantes.

Carranque 6 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Juan Caballero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Reguet, Oficial auxiliar que fué de Administracion militar de la Seccion liquidadora de atrasos del Ejército de Santo Domingo, domiciliado en la Habana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para la expedicion armada á Méjico, correspondiente al mes de Junio de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—Manuel Tomé. —2

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 8.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Ricardo Lúcio Arnaz, Administrador-Depositario de Ponce (Puerto-Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Administracion-Depositaria de Ponce (Puerto-Rico), del mes de Enero de 1875; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—Manuel Tome. —2

Juzgados militares.

Burgos.

D. Francisco Linares y Piñero, Teniente graduado, Alférez del primer batallon del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Fiscal del mismo.

No habiendo justificado su existencia desde el mes de Febrero de 1876 el soldado de la primera compania de este batallon Norberto Sanchez Bayano, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días se presente en la guardia de prevencion del mismo regimiento á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Burgos 4.º de Marzo de 1877.—Francisco Linares.

Cantavieja.

D. Federico Forcada y Bueno, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose aumentado de la plaza de Zaragoza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la tercera compania de dicho batallon y regimiento José Delgado Gonzalez, natural de Villanueva de la Serena, provincia de Badajoz, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cantavieja 25 de Febrero de 1877.—Federico Forcada y Bueno.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Manuel Lopez Bravo, natural de Herrera de Pisnerga, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, situado en el ex-convento de las Salesas, á deducirle en forma legal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Manuel Ordoñez solicitando la declaracion de heredero á favor de D. Manuel, D. Julian, Doña Amalia, D. Aurelio y D. Honorato Lopez, en concepto de hijos del finado.

Dado en Madrid á 4.º de Marzo de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—874

Mahon.

D. José María Ramirez de Aguilar, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de D. Francisco Vilar y Lozano, natural del antiguo pueblo de San Felipe, en esta isla, y vecino que fué de esta ciudad, y de D. Pedro Vilar y Ramonell y de D. Francisco Vilar y Ramonell, naturales y vecinos de esta plaza, y fallecidos el primero el 3 de Diciembre de 1842, el segundo el 16 de Noviembre de 1849 y el último el 22 de Setiembre de 1863, á fin de que dentro de 20 días, que por último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar en los autos incoados sobre declaracion de herederos de dichos finados; en la inteligencia que hasta ahora sólo se ha presentado D. Jaime Villalonga y Carreras, que promovió el juicio en concepto de cesionario de Doña Margarita Ramonell y Morillo, madre del último de dichos difuntos.

Dado en Mahon á 15 de Febrero de 1877.—José María Ramirez de Aguilar.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano. —P

Valls.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Vives y Mateu, de 31 años de edad, casado, tejedor, natural y vecino de Brafim, y últimamente residente en Villanueva y Geltrú, para que dentro del término de 15 días, contados desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria preferida en la causa criminal formada contra el mismo y otros sobre coaccion y cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor con pago de la multa de 125 pesetas que le han sido impuestas en la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valls á 19 de Febrero de 1877.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Villalpano.

D. Eusebio María de San Martín, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villalpano.

En virtud de providencia en esta fecha dada por el Sr. Don Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia del partido, cito á D. Manuel Prieto, domiciliado que estaba en Zamora y delegado que fué del Sr. Gobernador civil de la misma provincia en el pueblo de Cotanes del Monte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á declarar como testigo en causa criminal que se sigue contra Manuel y Saturnino Garcia, vecinos de dicho Cotanes, sobre falsedad en una certificacion y exacciones ilegales, ó de residir en pueblo que no pertenezca á este partido lo ponga en conocimiento de este Juzgado para disponer lo conveniente á fin de que sea examinado en el de su domicilio.

Villalpano 22 de Febrero de 1877.—Gregorio Escribano Canal.—Eusebio María de San Martín.

Villanueva de la Serena.

D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo pre-

venido en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, llamo á tres individuos cuyas señas no pueden expresarse por no haber podido ser conocidos, pues sólo se les vió al tiempo de huir en la noche del día 2 del corriente mes en que intentaron penetrar en la casa de Catalina Ramos, de esta vecindad, sin duda con el objeto de efectuar un robo, dejándose en ella un sombrero calañés, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este mi Juzgado al objeto de recibirles declaración en la causa que se les sigue por tentativa de robo en dicha casa; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villanueva de la Serena á 8 de Febrero de 1877.—De órden de S. S., Vicente Montero.

Villar del Arzobispo.

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de primera instancia del partido de la villa de Villar del Arzobispo.

Por el presente cito á cuantos tengan acciones que deducir contra D. Bonifacio Hernáiz y Estéban, Registrador interino de la Propiedad que fué del partido de esta villa, cuyo cargo desempeñó desde 12 de Octubre de 1870 hasta 27 de Junio de 1873, para que dentro de los seis meses siguientes al de la publicación del primer edicto deduzcan las que tengan por conveniente, pues así lo tengo mandado en el expediente promovido por dicho funcionario en solicitud de que se le devuelva la cuarta parte de los honorarios que devengó durante aquella época, depositada como fianza para el desempeño de dicho registro, fundado á que no se halla sujeto á responsabilidad alguna durante el tiempo que lo hubo.

Dado en Villar del Arzobispo á 23 de Febrero de 1877.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., el Secretario interino, Gaspar Aliaga.

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad de Vitoria por Doña María Teresa de Betalaza y Ventura, natural y vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, acudan á este mi Juzgado representados en forma á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos sobre mejor derecho á los bienes de expresada capellanía, promovidos por Doña Concepción Aguirre y su marido D. Andrés Ortiz de Zárate, vecinos de Urrunaga, declarados pobres para litigar y representados por el Procurador D. Dionisio Martínez de Usaba.

Dado en Vitoria á 23 de Febrero de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Mariano Pereda. —P

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento Doña Josefa Esperanza Viguri é Irigorri, natural de Orduña y vecina que fué de esta ciudad, y que falleció en la misma el día 14 de Diciembre del año último sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en este mi Juzgado por medio de persona apoderada en forma á deducir las acciones de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en el expediente que me hallo instruyendo sobre declaración de heredero abintestato de dicha señora, habiendo pretendido dicha declaración D. Raperpo de Viguri é Irigorri, hermano de la misma, representado por el Procurador Don Cecilio Villaverde.

Dado en Vitoria á 2 de Marzo de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—872

Vivero.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de Manuel Cincin Iglesia, natural y vecino que fué en sus días de la parroquia de Santa María de Geriz, en el distrito de Orol, de este partido, fallecido intestado en la misma en el mes de Noviembre de 1874, para que en el término de 30 días comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en la villa de Vivero á 23 de Febrero de 1877.—Manuel Mella.—Por su mandado, José Insua. —P

Zafra.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades civiles y militares y agentes de las mismas é individuos de la policía judicial para que se proceda á la busca de los objetos que al final se anotan, que fueron robados en la madrugada del 17 del actual de la iglesia parroquial de la villa de Alconera, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallasen en su caso si infundiesen sospechas.

Dado en Zafra á 21 de Febrero de 1877.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Victoriano Alpuente.

Objetos robados.

Una cajita de plata, donde se custodiaba el Santísimo, que tenía seis formas.

Un cáliz de plata cincelada, con la copa sobredorada por dentro y labrada en sus dos terceras partes, y una cucharilla de plata para el uso de dicho cáliz.

Y una patena de plata zahumada en oro, y un par de ampolletas de plata para el crisma de vivos.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Mirasol Robres, natural y vecino de esta ciudad, para que en el preciso término de 20 días comparezca en este Juzgado y Escritanía del actuario á fin de oír cierta notificación pendiente y practicar las demás diligencias acordadas en el expediente de ejecución de sentencia que pende en dicho mi Juzgado, procedente de causa criminal contra el Mirasol por aprehensión de géneros de contrabando; apercibiéndole que de no verificar su presentación dentro de dicho término se hará la declaración que corresponda, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 22 de Febrero de 1877.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Romualdo Paraíso.

Juzgados municipales.

Láncara.

D. Eugenio Perez Blanco, Secretario del Juzgado municipal de Láncara, en la provincia de Lugo.

Certifico que en este Juzgado se presentó la demanda que con la providencia que en ella recayó dice así:

«Demanda.—Sr. Juez municipal de Láncara: D. Juan del Villar Perez, propietario y vecino de San Juan de Muro, en este Municipio, cuya personalidad acredita á medio de su cédula personal de quinta clase, señalada con el núm. 381 y expedida por la Alcaldía de este pueblo en 25 de Noviembre último, cuyo documento presenta á calidad de devolucion, ante V. demanda en juicio verbal civil á D. Inocencio Lopez y Fernandez, Oficial del ejército, vecino del lugar de Casaldevito, parroquia de San Juan de Muro, en este término municipal, hoy en paradero desconocido, para que le pague la cantidad de 250 pesetas, ó sean 1.000 rs., que le adeuda procedentes al préstamo. Y en atención á ser hoy desconocido el domicilio del demandado, solicita que se le cite con arreglo á la ley.»

Láncara Marzo 1.º de 1877.—Juan del Villar.

«Providencia.—Láncara 1.º de Marzo de 1877.—Por presentada en esta fecha la precedente demanda con la cédula personal del actor que refiere al ingreso de la misma: se señala para la celebracion del juicio que intenta el día 2 del entrante mes de Abril, á las doce de la mañana, que tendrá lugar en el pueblo de Carracedo y casa-habitación de D. Antonio Mendez Bolaño, de aquella vecindad, á cuyo acto deben concurrir las partes con los medios de prueba de que piensen valerse; bajo apercibimiento de celebrarse en rebeldía del que falte, á quien parará los perjuicios que son consiguientes; y en atención á no ser conocido el domicilio del demandado, cítesele y emplácese por medio de edicto que comprenda la demanda y esta providencia, fijándose en los sitios públicos é insertándose uno en el Boletín oficial de la provincia y otro en la GACETA DE MADRID, segun las disposiciones del artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Sr. D. Manuel María Bande Ulloa, Juez municipal de este término, lo manda así y firma, de que yo el Secretario certifico.—Manuel María Bande.—Eugenio P. Blanco, Secretario.»

Y para que pueda tener efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, segun lo mandado, expido el presente que con el visto bueno del Sr. Juez firmo en Láncara á 1.º de Marzo de 1877.—V.º B.º.—El Juez municipal, Manuel María Bande.—Eugenio Perez Blanco. X—873

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llegó en Logroño y Oviedo, y nevó en Burgos, Soria y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Marzo de 1877.

Table with columns for temperature (ALTIMETRIA, TEMPERATURA), wind direction (DIRECCION), and other meteorological data for the date 9 de Marzo de 1877.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico ó las nubes de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Marzo de 1877.

Table of telegraphic reports from various locations including Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, and Albacete.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 9 de Marzo de 1877, comparada con la del día anterior.

Table of market prices (Cambio al contado) for various public funds and securities, comparing prices of the 8th and 9th of March.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in the Kingdom, including Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Hara, Huévalo, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 MARZO.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations, including rates for Spanish and French funds and consolidated English securities.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Despejos de cerdo, de 42 á 4250 pesetas la arroba; á 650 la libra, y á 908 el kilogramo. Tocino anejo, de 2258 á 23 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 202 á 217 el kilogramo. Idem fresco, de 2175 á 23 pesetas la arroba; de 0'88 á 0'94 la libra, y de 189 á 202 el kilogramo. Idem en canal, de 2175 á 22 pesetas la arroba. Lomo, de 1'85 á 4'37 la libra, y de 2'71 á 2'94 el kilogramo. Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 3'89 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'88 á 0'44, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5'59 á 5'59 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'59 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'59 á 6'56 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'83 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 43'50 á 47 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 4'14 á 4'46 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 2'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'44 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 47 á 49 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'30 el decalitro. Vino, de 6'00 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'85 el cuartillo, y de 4'65 á 6'98 el decalitro. Petróleo á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'82 el decalitro. Trigo, precio medio, á 14'92 pesetas la fanega, y á 21'37 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'58 pesetas la fanega, y á 40'09 el hectolitro.

Nota. Rosas degolladas en el día de ayer.—Torneras, 40.—Cabriles, 48.—Total, 178. Su peso en libras... 3.827.—Idem en kilogramos.... 4.760.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, Corcega, Pozos de nieve Inter-venidos, Fábricas de cerveza, segunda quincena, Fábrica del gas, cok y residuos, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Anteanoche se estrenó en el Español con muy buen éxito el juguete en un acto y en prosa titulado Falsos testimonios.

Abunda en chistes de muy buen gusto y en situaciones cómicas; los espectadores llamaron varias veces al palco escénico á su autor D. José Estremera al finalizar la pieza.

Por causas ajenas á la voluntad del Sr. Beck se ha suspendido hasta el viernes próximo el concierto que debió celebrarse anoche en el salón del Conservatorio.

La Sociedad Antropológica española celebra sesion en el local de costumbre (callejon de Preciados, 3), hoy, á las ocho y media de la noche. Continúa la discusión sobre la mortalidad en Madrid.

Para el beneficio de la primera actriz Doña Balbina Valverde, se prepara en el elegante teatro de la Comedia una escogida y variada función, compuesta de El anuelo, comedia en tres actos del festivo y popular autor Sr. Blasco, y Dos retratos seis reales, del aplaudido escritor señor Ramos Carrion.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Resumen de sus actas y discurso, leídos en la Junta pública celebrada el 31 de Diciembre de 1876 para la distribución de premios y en memoria de la fundación del cuerpo.

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez, Académico de número.

MOVIMIENTO DE LAS IDEAS RELIGIOSAS EN EUROPA.—EXPOSICION Y CRITICA DEL SISTEMA KRAUSISTA (1).

Todo esto, como veis, es quimérico, aéreo; una concepcion más audaz y no ménos fantástica que la de la confederacion futura de las cinco asociaciones humanas (2). No tengo tiempo para analizarla en sus detalles. Me limitaré sólo á dos observaciones.

Tiberghien ha dicho: «Dios es el Ser, y el Ser es esencia. La esencia expresa lo que el sér es, y las propiedades designan lo que es la esencia. El conjunto de las propiedades de un sér constituye su esencia.» Ha dicho igual-

mente al enumerar las propiedades ó atributos de Dios, «que es el Ser uno, absoluto, infinito é íntimo, esto es, que son atributos inseparables de Dios la conciencia y el sentimiento de sí mismo: DEUS SIBI DEUS.» Ahora bien: si las cosas creadas no son más que una fracción de la esencia divina, la misma esencia de Dios, salva la limitacion, ¿cómo es que sólo el hombre tiene la conciencia y el sentimiento de Dios y de sí mismo? ¿Cómo es que en el mundo hay espíritu y naturaleza?... Contradiccion, misterio: la esencia divina, que no es más que el conjunto de las propiedades de Dios, entre las que figura la intimidad, deja de ser lo que es en el mineral, en la planta, en el bruto; y, en suma, en el mundo de los cuerpos, que no es íntimo como el mundo de los espíritus. Comprendo bien «que el siglo, que es limitado, surja del tiempo, que es infinito.» Pero el tiempo es continuo y divisible como el siglo: uno y otro tienen iguales propiedades, y por tanto, segun Krause, igual esencia. salva la limitacion. ¿Sucede lo mismo con la naturaleza bruta y el Ser uno, total é íntimo, el DEUS SIBI DEUS?

Pues cuenta, señores, que la polémica entre el panteísmo y la teología cristiana está principalmente encerrada en este punto. El hombre ¿tiene una esencia propia, distinta, no en grado ni en límite, sino en cualidad, de la esencia divina? ¿Sí ó no? Resolviéndose Krause por la afirmativa, forcejea en vano por escapar á la acusacion de panteísta.

Y la creacion ¿ha sido un acto necesario ó un acto voluntario? Los krausistas dejan este punto envuelto entre celajes y como en la penumbra de la duda. Paréceme, sin embargo, que se deduce su opinion, favorable á la necesidad de la creacion, de ciertos pasajes de sus obras, entre los cuales sólo citaré el siguiente: «Dios es solo, único, sin segundo, sin otro, y en consecuencia, el mundo no puede ser sino en Dios y bajo Dios. Como el mundo es en Dios y bajo Dios, la esencia divina no está vacía, sino llena, ó lo que es igual, Dios posee la plenitud de la esencia.» Ahora bien: no siendo concebible en ningun instante del tiempo la esencia divina haya sido una esencia vacía, ni que Dios haya dejado nunca de poseer la plenitud de la esencia, parece deducirse de aquí la necesidad y la eternidad de la creacion. Pero, ¿cómo conciliar entonces con esta tesis la libertad de Dios...? Contradiccion, misterio. Misterio hay para la flaca razon humana, y dentro del sistema krausista, en la ecuacion de lo simple y lo múltiple, de lo uno y lo vario, de lo idéntico y lo diferente: misterio en la conciliacion del Ser absoluto é infinito con los séres individuales, de la causa primera con las causas segundas, de la providencia con el mal: misterio en la coexistencia de la voluntad y presciencia de Dios con la libertad del hombre.

Es que por esto pretendo yo resucitar la Edad Media, cortar las alas á la ciencia, sustraer á su escrutadora mirada los problemas de crítica y filosofía religiosa, que tanto agitan á nuestro siglo, y hacer de nuevo á la razon esclava de la fé: Philosophia Theologia ancilla? En manera alguna: demasiado sé que los rios no corren hacia arriba. Y por otra parte, si Dios negó al hombre, mientras permanece en la tierra, el conocimiento cabal y perfecto de las esencias y del acto maravilloso de la creacion, tampoco hizo más que cubrirlos con un velo trasparente que nos permite entrever algo de lo que tras él se esconde; y natural y legitimo es que la razon pague por descifrar el enigma y penetrar cada día más adentro en las profundidades de nuestra naturaleza y de la esencia divina. Por último, nadie puede negar á la razon el derecho de juzgar á las religiones positivas para seguir la verdadera y apartarse de las falsas; y claro es que al desempeñar mision tan delicada é importante, á más de juzgar al árbol por sus frutos, ó sea á la religion por su moral individual y social, examina sus misterios y sus símbolos, aceptando los más conformes á las leyes del pensamiento humano.

Pero sin negar, antes bien proclamando la necesidad del consorcio entre la razon y la fé, entiendo que una y otra son distintas, y que Krause y sus sectarios las confundieron suprimiendo la religion y no dejando en pié más que la ciencia.

Y ved aquí otro de los pilares en que se apoya mi crítica. Sucede en esto una cosa rara: los partidarios de Krause, Hegel y Strauss se arrojan mutuamente al rostro la acusacion de que en su doctrina la ciencia absorbe y anula la religion. Todos ellos se afanan por demostrar que esta es uno de los elementos constitutivos de la naturaleza humana, tan real como el de la ciencia ó el arte, y sin embargo, cada cual tiene razon contra su adversario; es decir, que todos mutilan al hombre y se ponen en contradiccion consigo mismos.

Tiberghien dice: «Hemos encontrado la religion, cuya manifestacion social es la Iglesia, entre los elementos de la naturaleza humana; y como esta naturaleza es permanente, la religion lo es también. La religion tiene relaciones con la ciencia, el arte, el derecho y la moral; pero se distingue de cada uno de estos fines. Debe armonizarse con todos sin absorberlos en sí, sin eclipsarse en ellos.» Luego añade: «La religion no debe llegar á convertirse en la ciencia, como quiere Hegel.» Y por último, no se detiene hasta decir: «Para absorber la religion en la ciencia, es preciso condenar la historia y confundir á Dios con el mundo.»

A su vez el insigne hegeliano Vera estampa estas enérgicas frases: «¿Por qué la religion cristiana no es religion absoluta, como sostiene Hegel? Porque el Cristianismo, dice Strauss, no es más que una de tantas formas religiosas que se distinguen de la esencia universal. Y bien, ¿qué quiere darse á entender con esto? ¿Que vendrá ó podrá venir un día, yo no sé en qué mundo ó en qué estrella, en que la religion y la filosofía sean una misma cosa? Pero esto es imposible; y si lo imposible es el absurdo, preciso es añadir que es absurdo. Hacer que la religion se convierta en filosofía ó la filosofía en religion, equivale á hacer que el círculo se torne en cuadrado. La identificacion de la religion y la filosofía es la enadratura del círculo.» ¡Vano empeño el de los filósofos idealistas modernos! Rechazando lo sobrenatural, negando el misterio, pro-

clamando omnisciente á la razon, se derrumba el imperio de la fé, y la religion se hunde en los abismos de la nada. Podrá en tal hipótesis quedar el culto, ó sea la adoracion de la Divinidad, porque la razon reconozca la inferioridad del hombre y una escala, una jerarquia, á cuya cabeza esté Dios como Ser Supremo. Pero la oracion y el culto no serán más en este caso que un deber moral, impuesto por la razon á la voluntad humana, de igual naturaleza que el que le manda respetar y honrar al padre y á la madre, ó el que, independientemente de toda religion positiva, le aconseja amar al prójimo y le prohíbe robar y asesinar.

Toda religion que se apoye exclusivamente en la razon es ciencia, porque ciencia es el conocimiento de la verdad por procedimientos puramente racionales y humanos. Y si nuestra razon conoce las esencias y ve lo finito en lo infinito y lo diferente en lo idéntico; y si explica por manera natural y exenta de todo símbolo y misterio el acto prodigioso de la creacion y el lazo que une el espíritu á la naturaleza y las criaturas con el Criador, entónces sobre la religion en la clasificacion de los elementos constitutivos de nuestro sér.

La religion no es, no puede ser simplemente el sentimiento de la idea de Dios, como quiere Krause; seria preciso entónces aumentar hasta el infinito su clasificacion de los elementos constitutivos de la naturaleza humana, porque no hay una sola idea que descubierta por la razon no afecte de algun modo nuestra sensibilidad y produzca cierta emocion en el alma. La religion no es tampoco un mero fenómeno psicológico, ni Dios un simple ideal de la conciencia, como quieren Feuerbach, Vacherot y cuantos exageran el carácter subjetivo de la filosofía kantiana, porque si la razon que alegan tuviera algun peso, seria preciso negar valor objetivo á las ideas; y por lo tanto, la realidad del espíritu y la naturaleza cayendo en el escepticismo más absurdo. Por último, la religion no es, no puede ser idéntica en el fondo á la filosofía, como quiere Hegel, porque si toda la diferencia entre ellas consistiera en que la una contiene lo absoluto bajo la forma de representacion, mientras que la otra lo muestra bajo la forma correcta de la idea, el más lógico de los hegelianos seria Strauss, pues en tal hipótesis la religion seria arte, ó cuando más arte y ciencia. No; la religion es, ante todo, el dogma, el símbolo, el misterio, algo que recuerda al entendimiento humano su limitacion y su flaqueza; algo que es superior á la razon, y que por esto se la impone y la obliga á la fé, sintiéndose impotente para llegar á la evidencia.

¡Ah! Contradiccion asombrosa, que prueba lo deleznable del criterio individual, aun en los críticos y filósofos más soberbios. Strauss ha escrito un libro para demostrar que no existe el misterio, y sin embargo es él quien á propósito de la Monarquía ha estampado estas chocantísimas frases: «Hay en la Monarquía hereditaria algo de enigmático y hasta de absurdo; pero precisamente en esto reside el secreto de su superioridad. Todo misterio parece absurdo, y sin embargo no hay nada profundo, ni vida, ni arte, ni Estado sin el misterio.» Strauss en un momento de inspiracion, olvidado de las preocupaciones de escuela, dejó escapar de sus labios la verdad. La observacion vulgar y la experiencia diaria enseñan que hay arcanos impenetrables hasta en la formacion, crecimiento y modo de funcionar del organismo de una planta ó un reptil, ó en las mil enfermedades del cuerpo humano que la medicina no acierta á explicar. ¿Y qué diríamos del lenguaje, de la formacion de la primera pareja humana, de la esencia del movimiento y del calor, del acto de la generacion, el fenómeno prodigioso del pensamiento, del sueño y la vigilia, del juicio y la demencia de la vida y la muerte, de la unidad ó la multiplicidad de mundos, de su eternidad ó limitada duracion, y de tantos otros problemas planteados desde los tiempos más remotos, y que cada filósofo resuelve á su manera, siendo esta variedad y anarquia de opiniones una prueba decisiva de que no se ha encontrado la verdadera solucion! No afirmo que algunos de esos problemas no vengán á resolverse en lo futuro; pero me parece evidente, sobre todo despues de la crítica de la razon hecha por Kant, que nuestro entendimiento, sometido á ciertas leyes ó categorías, tales como la del espacio y el tiempo y el principio de causalidad, no podrá jamás llegar á resolver la oposicion de lo finito y lo infinito, ni á conocer las esencias, y mucho ménos la de Dios, superior al tiempo y al espacio, causa de sí mismo, sin principio ni fin, Creador de todas las cosas, y sin embargo distinto de las esencias que de Él emanan. Por esto, hasta Renan mismo, si de ordinario presenta á Dios como un mero ideal del pensamiento, vacila en ocasiones y considera al gran Noumenon como una realidad misteriosa, é inaccesible á la ciencia y á la certidumbre humanas. Y lo es en efecto. Para que no lo fuera, seria preciso que se transformara nuestra naturaleza, convirtiéndose de perfectible en perfecta, ó lo que es igual, que el hombre perdiera su limitacion y se trasfigurara en Dios. Y en la imposibilidad de que tal suceda, resulta que si es dado á la ciencia entrever algo racional en el misterio, jamás llegará á explicarle por manera natural; de suerte que, si no seria justo comparar á la razon, como lo hace el teólogo Claudius, con el gusano de luz que brilla y sin embargo se arrastra por el suelo, en cambio debemos repetir con él que, si puede la razon humana, como Moisés desde la cima del monte Nebo, divisar la tierra prometida, le está vedado poner en ella la planta. Por esto será verdad, á despecho del insigne hegeliano Vera y de todos los filósofos idealistas y positivistas, así como de los teólogos racionalistas, que el misterio y el milagro muestran á la razon humana la existencia de una razon superior é inescrutable, á la que está en verdad íntimamente unida, pero ante la cual se ve obligada á inclinarse, y que precisamente la religion consiste en esta union mística, en que la razon humana hace acto de fé y de sumision á la razon divina (1).

(1) Véanse las GACETAS del 22 de Febrero próximo pasado, 4, 7, 8 y 9 del actual. (2) Véase la impugnacion de esta imaginaria confederacion en mi libro Los Derechos individuales y el Estado.

(1) Siento que las proporciones, ya desmedadas, de este discurso no me permitan discutir á fondo la tesis fundamental de la existencia del misterio, no ya con las escuelas idea-

3.º Pero no es lo peor que Krause, contradiciéndose á sí propio, mutila nuestro sér, suprimiendo uno de sus elementos constitutivos. Lo grave es que absorbiendo la religion en la ciencia, resulta entonces que hay una religion por cada sistema filosófico; y como el movimiento febril de las inteligencias en la Europa moderna produce cada dia nuevas y más temerarias hipótesis, que acepta la juventud irreflexiva, rindiendo homenaje, sin saberlo, al poderío de la moda; como los escritores, dominados, no diré que por la soberbia, pero sí por el noble afán de distinguirse, y ganosos de reputacion y gloria, hacen gala de su audaz inventiva y de su rica imaginacion; como una vez fundidas por los filósofos la fe en la razon y la religion en la ciencia, ya no hay dique ni valladar que contenga el libre vuelo del pensamiento en cada ciudadano; la religion, sin una Iglesia inflexible que mantenga incólume el sagrado depósito de la tradicion y de la fe, y aun sin el lazo del dogma y de la autoridad de los sagrados textos, se fraccionará hasta reducirse á polvo, perdiéndose entre la infinita variedad de las opiniones individuales, como desaparece la majestuosa corriente de un río caudaloso, dividida en multitud de arroyuelos ó absorbida por las grietas y filtraciones de un lecho permeable.

El fraccionamiento del protestantismo, que al fin se deduce en la *divinidad de Jesús* y la *autoridad de la Biblia*, y en los países sometidos al régimen parlamentario, la descomposicion y trituracion de los partidos políticos, á los cuales da cierta cohesion, en los unos la posesion, y

estas, sino tambien con el darwinismo y el transformismo, y en general con todas las escuelas positivistas y materialistas. Algo, sin embargo, he de decir de estas, aunque sea muy ligeramente y en una simple nota.

En 1874 los más reputados naturalistas de Europa, como si se hubieran dado cita, disertaron en sus respectivas Academias contra lo sobrenatural, y en todo rigor—¿por qué no decirlo?—contra la idea de un Dios creador y ordenador del Universo, pretendiendo que la ciencia no puede admitir nada que sea inaccesible á la observacion y no esté fundado en la accion de las leyes de la naturaleza.

Y sin embargo, el sabio Tyndall, panegirista apasionado de Demócrito, Epicuro, Lucrecio, Bruno, Darwin, Huxley, Spencer y Haeckel, y acusado, con sobrado motivo, de materialista ateo, comienza su discurso con estas palabras, que son un mentís á su teoria de la evolucion y del poder creador de la materia: «El hombre primitivo, bajo la influencia de un impulso innato, fija su mirada en el mundo é investiga etc.» Más tarde, despues de pensar á todas las generaciones que se han sucedido durante 3,000 años por haber desobedecido á Demócrito y exaltado á Aristóteles y Platon, estampo estas notables frases: «En unanto á este gran problema, que se presenta como un enigma eterno, la admirable adaptacion de un órgano á otro y de todo el organismo á las condiciones de la vida, Demócrito no intentó siquiera resolverle.» Per último, Tyndall hace notar que el origen de la vida es un punto muy ligeramente tocado por Darwin y Spencer; que disminuyendo cada vez más el número de progenitores, Darwin llega en fin á lo que él llama *forma primordial*; pero que ignora si admite para esta el acto creador de Dios.

Con tal motivo exclama: «Trátase aquí de una cuestion ineluctable, ¿cómo ha surgido la primera forma? Y acusado de tímido á Darwin y Spencer, y dando una nueva y contradictoria nocion de la materia, proclama audazmente que esta tiene el poder de engendrar todas las formas de la vida. Mas á renglón seguido, hablando de la objetividad de las ideas y del escepticismo de Hume y Berkeley, añade: «Para Spencer, como para el hombre del pueblo, la existencia del mundo es indudable; pero mientras que el último se halla persuadido de que el mundo existe tal cual se le aparece, Spencer entiende que los sentimientos íntimos son puros símbolos de una entidad exterior que los produce y determina el orden de su sucesion, *pero cuya verdadera naturaleza nos será siempre desconocida.* Y no obstante, todo el procedimiento de la evolucion es la manifestacion de un poder absolutamente inescrutabile para la inteligencia humana, y la investigacion de este poder es tan difícil en nuestros dias como lo era en tiempo de Job. Un misterio esencialmente oculto totalmente las causas de la evolucion de la vida, de la diferenciacion de las especies y del desarrollo gradual de las inteligencias, á partir de una época que se pierde en un pasado incalculable.»

Más expósitos están, si cabe, los demás escritores materialistas. Me permitiré á citar á Bois-Reymond para no hacer interminable esta nota. «¿Cómo y bajo qué forma apareció la vida por la vez primera? A esta pregunta pocos contestarán con tanta audacia como Bois-Reymond. Según él, «es un error ver en la primera aparicion de los sées organizados sobre el globo algo de sobrenatural ú otra cosa que un problema resuelto extremadamente árdue.» Y sin embargo, expone la teoría de los átomos, con la cual se pretende explicar el caso misterioso de la creacion, y confiesa que esta tiene ó contradicciones, nacidas de que la inteligencia humana ni le es comparable ni podrá comprender jamás lo que son la *materia* y la *fuerza*; y despues, haciendo abstraccion de este primer tanto de nuestro entendimiento, y admitiendo en hipótesis que se puede admitir conocer la esencia de la materia y de la fuerza, sostiene asimismo que «el hilo de nuestro conocimiento de la naturaleza se rompe de nuevo en el fenómeno incomprendible y misterioso del pensamiento, encontrándonos otra vez punto á un abismo insalvable para la razon del hombre.» Y prosiguendo que uno y otro punto seran perpetuamente dos arcanos dependientes para la flaca humanidad, termina su discurso con estas elocuentes frases: «En presencia de los enigmas del mundo material, el filósofo está hace mucho tiempo habituado á pronunciar con varonil resignacion el antiguo *veredicto* escolástico: *IGNORABIMUS.* (Le será perinitido, contemplando su carrera victoriosa, abrigar la conviccion de que lo que hoy ignora, podrá, al menos en ciertas condiciones, llegar á saberlo, y que lo sabrá algun dia? No: en presencia de esta cuestion, que es fuerza y materia, y como una y otra dan á luz el pensamiento, hay que resignarse de una vez para siempre á este veredicto mucho más triste de pronunciar:

«IGNORABIMUS.»

Pues he aquí la base de la religion positiva, reconocida aun por los que pretenden reemplazar al Sér Supremo por unas cuantas formas primordiales, ó por una ininidad de átomos divisibles por el pensamiento, y sin embargo *indivisibles* por definicion y por naturaleza, por esas partículas que forzosamente ocupan un pequeño espacio, como que sin este no existirian; que deben ser absolutamente duras, pues sin esta condicion no ocuparian espacio; que son, por consiguiente, pequeños sólidos compactos, y á los cuales, no obstante, se atribuyen por una inextinguible contradiccion los atributos de lo uno, lo absoluto, lo infinito, lo necesario y lo eterno.

en los otros la codicia del poder, sobre que tampoco se afilia á ninguno de ellos la inmensa mayoría del país, serian un pálido reflejo de la pulverizacion de la idea religiosa; porque como á todos afecta y preocupa, una vez abandonada á las disputas de los hombres, la soberanía caprichosa del criterio individual, demasiado accesible á las pasiones, seria una nueva torre de Babel que dispersara á las gentes hasta el punto de que enumerar las religiones fuera sin duda tan difícil como contar las arenas del mar.

6.º Finalmente, una religion meramente natural, racional ó filosófica, no satisface las necesidades de nuestro ser en ninguna de sus fases, ni en el individuo, ni en la familia, ni en la sociedad. Comprendo á Benjamin Constant, filósofo católico, que transigiendo con el espíritu de su tiempo aplicaba á las ideas é instituciones religiosas, y por tanto al Cristianismo, la ley del progreso que rige la civilizacion general, haciendo de la tradicion primitiva una enseña indefinidamente perfectible; pero romper con la revelacion y proclamar que no hay más religion que la racional y filosófica, me parece tan temerario como funesto. Decid al navegante, sorprendido por una recia tempestad, que aplo á su razon y contemple con ánimo sereno el riesgo inminente del naufragio, y rechazará vuestras palabras indignadas; y dando al oído sus opiniones filosóficas, se prosternará humilde ante el Dios de la revelacion y se dirigirá fervientes puros. Decid al padre á quien la muerte acaba de arrebatar una hija idolatrada que pida consuelos á la filosofía, y no lograreis infundirle resignacion, ántes bien será más acerbo su dolor, sobre todo si tiene la desgracia de pertenecer á alguna de las escuelas materialistas, porque entonces sentirá desgarrarse el corazón y retrocederá con espanto mirando hundirse en los abismos de la nada aquel sér que era el encanto de su sér y la delicia de su vida. Decid al enfermo, que conserva la inteligencia y siente que se aproximan las convulsiones de la agenia, ó á los hijos que rodean el lecho de su madre moribunda, que la vida y la muerte son fenómenos naturales producidos por la *seleccion y la lucha por la existencia*; que aquel sér tan querido de sí mismo y de sus hijos es un organismo que se disuelve, y del cual no quedarán más que las moléculas, que irán á formar parte de nuevos organismos, ó que es, por el contrario, una fraccion de la esencia divina, y no há menester de intermediarios para comunicarse con el Sér Supremo y unirse á Él como á su todo, y se horrorizarán de vuestras blasfemias, y pedirán á toda prisa el *Santo Oleo*, ó siquiera la bendiccion del Sacerdote, que no habla en nombre de su criterio individual, falible y tornadizo, sino como representante y Ministro de Dios en la tierra. ¿Cómo dejar entregados á solo su razon al opulento banquero que, despues de haber vivido en el lujo y la magnificencia, pasa por el duro trance de una quiebra que le priva á un tiempo de la fortuna y del honor; al criminal más ó menos endurecido, ó tal vez al inocente que, por un error de la falible justicia humana, es condenado á cadena perpétua; al pobre segador, que en los meses del estío gana trabajosamente su sustento, encorvado bajo el rayo abrasador del sol de Andalucía; al misero obrero de una fábrica de fundicion, para quien el alto horno, al pié del cual trabaja sin cesar, es una especie de infierno; ó al aun más infeliz trabajador de las minas, que pasa su vida expuesta á mil contingencias debajo de tierra, como el topo? Y en cuanto á las muchedumbres, que no tienen más patrimonio que el trabajo de sus manos, ni otra perspectiva para sí y su familia que continuas y forzosas huelgas, enfermedades, hambre, dolores y miserias; si en vez de infundirles resignacion presentándoles en lontananza, como compensacion de sus padecimientos y virtudes, la bienaventuraza eterna, haceis de modo que asome á su afligido espíritu la duda sobre la *divinidad de Jesús* y la *vida futura*; si les enseñais los mandamientos de la *ley de Krause*, en lugar de los preceptos de la *ley de Dios*; si les predicais el amor á la naturaleza diciéndoles que esta tierra es una hija y cómoda morada, en vez de un valle de lágrimas y un áspero camino de peregrinacion para llegar al cielo, pronto veréis al organismo social romperse en mil pedazos al empuje de las desbordadas pasiones de la multitud, y á la manera de un tren, marchando á todo vapor sin maquinista y sin freno, se sale de los rails y se precipita en un derrumbadero, ó se hace astillas al chocar en los peñascos.

No: el individuo, la familia y la sociedad, para llenar sus destinos, han menester de una autoridad más alta y mejor obedecida que la de la razon humana. El hombre no puede pasar sin una religion positiva; quiere que le hablen de lo alto, y no gusta de arrodillarse sino mirando al cielo: las especulaciones científicas y las fórmulas abstractas y poco inteligibles de la filosofía no satisfacen todas las necesidades de su corazón y de su espíritu. Las masas desheredadas, que forman la inmensa mayoría de los vivientes, y las clases ricas, siempre exiguas, en los dias de amargura, cuando cesan en el abatimiento y el desmayo, precisamente porque tocan la impotencia de la razon humana y lo flaco y endeble de nuestra naturaleza, necesitan creer y creen en un Dios magnánimo, que forma al hombre á su imagen y semejanza, y le coloca en el Edén, declarándole el Rey de la creacion; en un Dios justiciero, que castiga con la caída la rebeldia del pecado; en un Dios misericordioso, todo amor, todo caridad, que levanta á su privado del polvo en que se arrastraba, que desciende hasta él para elevarle á su trono, que se hace su igual revisitiendo su forma y encarnándose en su flaca naturaleza, que despues de enseñarle la verdad y anunciarle la buena nueva sufre los acerbos dolores de la pasion, sube al Calvario abrumado más por la ingratitude y las calurnias del pueblo escogido que por el peso de la cruz, y que ya clavado en ella, compadece y perdona á sus verdugos momentos ántes de que su espíritu divino, rompiendo el lazo que le unió pasajeramente á la carne, se elevara á la mansion celeste.

La mujer, que es todo sentimiento y que forma la mitad del género humano, influyendo soberanamente en el ánimo del marido, del padre y del hijo que forman la otra

mitad; la inmensa mayoría de los hombres, que viven y vivirán perpétuamente del trabajo de sus manos, y hasta los pocos que se consagran al estudio y en quienes las adversidades de la suerte, el ruido de las disputas, la anarquía de las opiniones y de las escuelas, y más que todo, el espectáculo de la falibilidad é impotencia de la ciencia humana para curar las enfermedades del cuerpo y del espíritu, tan frecuentes y graves de la edad madura, quebrantan pronto la fe en la razon individual, excesiva en los años juveniles, ó no comprenden ó desprecian las fórmulas abstractas y vacías de la metafísica; mientras que su corazón palpita, y hierve su pecho de entusiasmo, y prurumpen sus labios en himnos de alabanza al recordar la sencilla y patética oracion de Jesús en el monte de las Olivas, aquella profética exclamacion: «Mi alma está triste hasta la muerte: su entrada triunfal en Jerusalen y la terrible tragedia del Gólgota, donde el Nazareno, el Hijo de Dios, hecho hombre, sufre las angustias de la agonía, sin perder un instante la confianza de su triunfo en la tierra y en el cielo, y glorificando y santificando el dolor, espira en la cruz por la redencion de la humanidad, murmurando estas sublimes palabras: «Todo está cumplido segun las promesas de las Santas Escrituras: Padre, en tus manos encomiendo mi espíritu.»

No se me oculta, al decir esto, que tal vez el mundo sabio guardará para mí una sonrisa de desden; no importa. Yo sé que, á pesar de sus pronósticos, pasarán siglos y siglos, y la edad de la armonía de Krause no vendrá porque lo impide la limitada naturaleza humana, y los pueblos seguirán creyendo, so pena de disolucion, en la revelacion positiva, en Dios, en la vida futura y en la autoridad de los sagrados textos. Y porque lo veo así con evidencia, y tengo de ello absoluta certidumbre, por eso me atrevo á decir á los filósofos y publicistas: «Dad en buen hora rienda suelta á vuestras investigaciones: ni puedo ni quiero poner coto á la libertad de vuestro pensamiento; pero tened por Dios moderacion; no perturbeis la marcha ordenada de la sociedad; no envenenais las fuentes de la vida; no envolvais á la Europa con vuestras doctrinas y funesta propaganda en el sudario de muerte del descreimiento y la impiedad.»—He dicho.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN LORENZO.—Se arrienda por término de seis años, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Lorenzo, una parte del edificio titulado de la Compañía, en el mismo Real Sitio, la cual está destinada á teneria ó fábrica de curtidos, y por lo tanto provista de todo lo necesario al objeto como nogues, piedra de molar &c.

La subasta, que será por pués á la llama, se verificará en dicha Administracion Patrimonial el dia 2 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana.

San Lorenzo 27 de Febrero de 1877.—Mariano Ibarrola. X-329-2

DERECHO ADMINISTRATIVO PROVINCIAL Y MUNICIPAL, 6.º Tratado general teórico-práctico de las atribuciones de las Diputaciones y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendadas despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

La obra consistirá de cinco tomos; se han publicado dos; en Abril se repartirán el tercero y cuarto. Su precio hasta 31 de Marzo 22 pesetas; despues 32 pesetas.

Los pedidos de esta obra se dirigirán á la Administracion del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 12, bajo, Madrid.

LA REPÚBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave María, 37 y 38, principal.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUESIOS de descripciones, chascarrillos, peripetias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Córtes. Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

LECTURA DEL DIA.

Santos Meliton y compañeros mártires, y San Macario, Obispo. Cuarenta Horas en la Basílica de Atocha.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 167 de abono.—Turno impar.—*Lucrecia Borgia.*

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 142 de abono.—Turno par.—Primero de nos.—*O locura ó santidad.*—*Falsos testamentos.*

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—*La hija de mamá Angot.*

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 166 de abono.—Turno 3.º.—*Los dulces de la boda.*—Balle.—*Las lunas del amor.*

Teatro de Mercedes.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—*La almoneda del diablo.*

Teatro de Mercedes.—A las ocho y media.—*La casa de peras.*—*El pelo de guardilla.*—*Un animal raro.*—*La molinera.*

Salon Ferrer.—A las ocho y media.—*Electromancia.*—*Músicos y danzantes.*—*Un lance peliagudo.*—*Tipos del natural.*—Ejercicios por la bella Filomena.—Balle.

Teatro Variedades.—A las ocho.—A beneficio del primer bailarín D. Pedro Yébenes.—*Mercurio y Cupido.*—Orquesta de guitarras y bandurrias del Sr. Mas.—*La capilla de Lanuza.*—*Golpe sobre golpe.*—Balle.

Teatro del Recreo.—A las ocho.—*Para una modista un sustre.*—*El último figurín.*—*Periquito entre ellas.*—D. Sisennand.